

ISSN: 2953-7541



Revista Jurisprudencial

Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

y su aplicación en resoluciones judiciales,
acuerdos de Corte Plena y del Consejo Superior
del Poder Judicial de Costa Rica

Poder Judicial – República de Costa Rica
2025

CRÉDITOS

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial

COLABORADORES

Centro de Jurisprudencia Sala Primera
Centro de Jurisprudencia Sala Segunda
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional
Sub Comisión de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



PRESENTACIÓN.....	5
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ.....	7
I. RESOLUCIONES JUDICIALES DE INTERÉS	9
1. ACCESO A LA JUSTICIA PARA PUEBLOS INDÍGENAS.....	11
2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.....	14
3. DERECHO AL AGUA.....	17
4. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	19
5. DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	20
6. DERECHO A LA SALUD.....	22
7. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS.....	24
8. FAMILIA INDÍGENA.....	25
9. LEGITIMACIÓN PROCESAL / LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIA.....	27
10. NOMBRAMIENTO LABORAL.....	28
11. PENSIÓN POR INVALIDEZ.....	29
12. PRINCIPIO PROTECTOR LABORAL.....	30
13. PROPIEDAD INDÍGENA.....	31
II. CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE.....	39
Año 2024 y 2025.....	41
III. ACUERDO DE CONSEJO SUPERIOR.....	44
Año 2024.....	46

PRESENTACIÓN

Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural, según reza la primera norma de la Constitución Política. Este mandato constitucional ha direccionado los esfuerzos del Poder Judicial de Costa Rica para brindar a los pueblos indígenas una justicia pronta, cumplida y sin denegación, basada en los altos estándares internacionales de derechos humanos.

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales y regionales ratificados por Costa Rica, las recomendaciones de las Naciones Unidas, del Examen Periódico Universal como mecanismo singular del Consejo de Derechos Humanos, han servido de norte para el abordaje de la labor que ha venido realizando el Poder Judicial de Costa Rica en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas. De igual forma, las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en su labor de promoción de políticas para mejorar el bienestar económico y social de los países miembros, entre ellos Costa Rica, de una justicia centrada en las personas, han permeado para que este enfoque se realice siempre en procura de atender los verdaderos requerimientos de la ciudadanía.

Esta revista muestra la evolución de la jurisprudencia costarricense en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas y la tendencia evolutiva para que la justicia sea cada vez más accesible a los éstos. Desde esta perspectiva, resulta relevante resaltar el interés continuo del Poder Judicial por desarrollar una labor con pertinencia cultural, que se enfoque en las necesidades de estos pueblos; y particularidades, de cada caso concreto, y que permita brindar soluciones apegadas a los instrumentos nacionales e internacionales.

En el panorama descrito, el rol de la jurisprudencia es trascendental. No solo se erige como una fuente de derecho, sino que, a nivel social, permite visibilizar las luchas y desafíos con los que día a día se enfrentan las comunidades indígenas, pero también, a nivel interinstitucional, funge como un instrumento de sensibilización, de manera tal que los temas abordados no pasen desapercibidos por quienes deben trabajar con ellos.

Así las cosas, en esta nueva edición de la revista de Pueblos Indígenas se compilan resoluciones relevantes de las Salas de Casación, Sala Constitucional y los Altos Tribunales del país, dictadas entre el mes de mayo de 2024 y el mes de mayo de 2025, cuya publicación busca, además de lo ya dicho, servir como una de las múltiples formas en las que el Estado costarricense debe rendir cuentas sobre el cumplimiento de los compromisos que ha asumido para el respeto de los derechos de los pueblos originarios.

Con esta revista se pretende suministrar información de calidad a toda la ciudadanía, no solo a las y los operadores jurídicos, para facilitar el proceso de participación ciudadana en la toma de decisiones. De ahí, se reitera el interés del Poder Judicial por obtener retroalimentación, por lo que, de requerir otro tipo de información o tener ideas que contribuyan con la mejora continua de esta iniciativa, puede escribirnos a la dirección electrónica magvargasvas@poder-judicial.go.cr

Damaris María Vargas Vásquez

Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia

Magistrada Sala Primera

Coordinadora Subcomisión de Acceso a la Justicia para Pueblos Indígenas

Directora Proyecto Política de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ

En el siguiente documento encontrará información de resoluciones dictadas por las Salas de la Corte y los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de Costa Rica, que traten sobre población indígena dictadas en los años 2024 y 2025.

Cada resolución está asociada a un tema y subtema, un extracto, el nombre del Tribunal o Sala que dictó la sentencia, número, así como el enlace mediante el cual pueden acceder al texto de la respectiva resolución.

Es de resaltar que los criterios presentados en las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación o de instancia, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, podrían sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

TEMAS ESTRATÉGICOS

En este enlace podrán acceder a todas las resoluciones que tengan como tema estratégico Pueblos Indígenas

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:\(Pueblos%20AND%20Ind%C3%ADgenas\)%20&advanced=true](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:(Pueblos%20AND%20Ind%C3%ADgenas)%20&advanced=true)

I. RESOLUCIONES JUDICIALES DE INTERÉS



1. ACCESO A LA JUSTICIA PARA PUEBLOS INDÍGENAS

Quebranto del derecho de acceso a la justicia por prescindir del testimonio de una mujer menor de edad indígena que sufrió agresiones sexuales

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José
Resolución N° 00260-2024

Fecha de la Resolución: 08 de Noviembre del 2024 a las 10:50

Expediente: 18-000444-0636-PE

“III.- [...] La sentencia es consecuencia de un error grave producido durante el debate al considerar que el numeral 212 del Código Procesal Penal, autorizaba la prescindencia del testimonio de la víctima y que, ante tal ausencia, la demás prueba proveniente de dicho testimonio no puede ser confrontada ni ponderada. Así se indica que, a pesar que la ofendida se hizo presente al debate, y que se cumplió con todas las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y de haber cumplido con las recomendaciones del informe de intervención social NUE22-000311-0727-TS, la ofendida decidió no declarar, y por esta razón es que el Ministerio Público, y respetando el derecho de la ofendida a la no revictimización, prescindió de su declaración, y de la declaración de la trabajadora social del Pani, (cfr. Archivo digital, contador horario 33:45) al considerar que como testigo de referencia, siendo que su declaración venía a respaldar una posible declaración de la testigo ofendida, y al faltar esta se hacía innecesaria su presentación. Sobre esta afirmación del fallo se debe señalar que ni el citado artículo, ni la recomendación del Informe social a la víctima, (cfr. folio 307 a 309) hacían plausible que se prescindiera de su testimonio y mucho menos que ello sea el fundamento para omitir el pronunciamiento respecto de la demás prueba aportada al debate, porque tales decisiones materializan un obstáculo para el acceso a la justicia de una persona con intersección de condiciones de vulnerabilidad, dado que es persona menor de edad, mujer, además de perteneciente a una comunidad indígena y no fueron adoptadas las medidas correspondientes para favorecer el acceso a la justicia y al contrario, se permitió que se retirara, sin cumplir las recomendaciones y sin que fueran eliminadas las barreras para que ese acceso se hiciera efectivo. Nuestro país desde el año 2018, aprobó la ley 9593 de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, la cual consagra una serie de principios, recogidos en la normativa de derechos humanos de los pueblos indígenas, pero que además se integra, en este caso, con el resto del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos de las personas menores de edad, de las mujeres y como parte de la protección a las poblaciones vulnerables. La normativa convencional y la ley que se mencionó, deben permear la actuación de las personas que laboran en la Administración de Justicia, de forma sustantiva y no solo para cumplir trámites como un formalismo, por ejemplo, dotar de interprete o cumplir con las pericias socioculturales o antropológicas, además de las que corresponden a las personas menores de edad víctimas de delitos, como formas de favorecer de forma sustantiva, real, el acceso a la justicia y no para cumplir simplemente con trámites a los que no se da contenido sustancial desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas involucradas, en este caso de la víctima, mujer y persona menor de edad. [...]”

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas. Perspectiva de Género. Acceso a la Justicia. Derechos de Víctimas y Testigos en Materia Penal.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1261653>

Interpretación de los requisitos de la contestación de la demanda agraria a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales que protegen a las comunidades indígenas

Tribunal Agrario

Resolución N° 01148-2024

Fecha de la Resolución: 02 de Diciembre del 2024 a las 07:36

Expediente: 24-000178-0465-AG

“II.- Lleva razón el recurrente. La resolución apelada, sea la dictada a las ocho horas y once minutos del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, rechazó la gestión del defensor de ampliar o reponer el emplazamiento, pues se trata en el caso del demandado de una entidad indígena que habita en Talamanca, y es aplicable además de la Circular No. 67-2019, del Consejo Superior (No. 67-2019), y la Ley de Acceso a la Justicia de Personas indígenas. En este caso particular, es importante considerar que recientemente fue reformado el artículo 1 de la Constitución Política, para establecer que el Estado de Costa Rica es Pluriétnico y Multicultural, lo que en el fondo significa el reconocimiento constitucional de las particularidades propias de estas Comunidades originarias, por cuya tradición y situación geográfica, distanciamiento social, y limitaciones de otra naturaleza, se consideran poblaciones especiales, a las cuales el Constituyente les brinda una protección especial, lo que se ve reforzada con los instrumentos internacionales, tales como las Reglas de Brasilia, la Declaración de Naciones Unidas, y más recientemente el Acuerdo de Escazú para el Acceso a la Justicia Ambiental, la cual le da particular atención a las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Bajo esta filosofía de la Ley especial de Acceso a la Justicia para Personas Indígenas, se debe reinterpretar el artículo 40 de la Ley de Jurisdicción Agraria y, tomando en cuenta la lejanía donde se encuentra el demandado y su condición de vulnerabilidad, se debe revocar la resolución impugnada y tener por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las accionadas (ver como antecedente de este Tribunal el Voto No. 774-F-21 de las seis horas veintiocho minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno y el Voto No. 2023000836 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del tres de octubre de dos mil veintitrés).”

Normativa Internacional: Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad. Acuerdo de Escazú para el Acceso a la Justicia Ambiental.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas. Acceso a la Justicia.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1268573>

Rechazo de una solicitud del Ministerio Público para participar en una audiencia oral de forma remota en un caso en el que estaban involucradas personas indígenas

Tribunal Agrario

Resolución N° 00510-2024

Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2024 a las 16:12

Expediente: 20-000108-0990-PE

"I.- [...] Se rechaza la gestión: Aunque esta Cámara conoce que la Corte Suprema de Justicia ha autorizado la realización de audiencias mediante la utilización de la plataforma Microsoft Teams, se ha establecido que dicha plataforma debe usarse de forma excepcional, de modo que no interfiera con los principios que informan el proceso, ni genere dificultades para el acceso a la justicia de los intervinientes. Sin embargo, eso no es lo que sucede en el presente asunto, en donde la representante del Ministerio Público solicita que la diligencia se realice de manera remota, utilizando como justificación el ahorro de los inconvenientes del traslado de dicha funcionaria desde la ciudad de Grecia hasta la de Cartago, dejando de lado que en este asunto los intervinientes son personas indígenas que también tienen que trasladarse desde sus comunidades en la zona sur del país, las cuales se encuentran a mucha mayor distancia de la sede de este Tribunal que en la que actualmente labora la gestionante. Además, cabe señalar que, según se indica en la Circular No. 39-2024 de la Corte Suprema de Justicia, denominada "Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal, contravencional, ejecución de la pena y penal juvenil": "2.0 Alcance Los debates y audiencias se deberán realizar prioritariamente de manera presencial, la virtualidad se aplicará de manera excepcional, sin afectar los derechos de las partes...". Aunado a lo anterior, debe recordarse que, según lo dispone el artículo 463 del Código Procesal Penal, las audiencias celebradas durante la fase de impugnación se rigen por las mismas reglas dispuestas en el recurso de apelación de las etapas previas al juicio, como lo es la oralidad, la inmediación y la contradicción de las partes, por lo que su comparecencia ante el tribunal es fundamental para garantizar los derechos de los intervinientes, máxime cuando se atiende población vulnerable, como lo son las personas indígenas, lo que exige que el trato con estas sea cercano y no con la distancia que implica la utilización de una herramienta tecnológica como la propuesta, al extremo de que el representante de la parte querellante, expresamente solicita que la audiencia se realice de manera presencial, lo que es entendible en tutela de los derechos de esta población. [...]"

Normativa Internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas. Acceso a la Justicia.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1263543>

2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Designación de un intérprete oficial, pese a la negativa de la persona indígena de contar con este servicio

Sala Constitucional

Resolución N° 17887-2024

Fecha de la Resolución: 28 de Junio del 2024 a las 09:20

Expediente: 24-003283-0007-CO

“IV.- Como primer punto, la accionante acusa la falta de un intérprete durante el procedimiento administrativo seguido ante la oficina local de Buenos Aires del PANI. Al respecto, este Tribunal tuvo por demostrado que ante la oficina local de Buenos Aires del Patronato Nacional de la Infancia se tramitó un proceso especial de protección a favor de los menores de edad amparados, bajo el expediente nro. OLBA-00022-2019. Consta que la intervención y el abordaje por parte de la autoridad accionado se dio a partir de las siguientes situaciones: a) el incidente reportado a través del Sistema de Emergencias 9-1-1, en el cual se indicó que los tutelados eran agredidos físicamente por su progenitor, por lo que fueron trasladados al Área de Salud de Buenos Aires; y b) la referencia 20230001274811 del Área de Salud de Buenos Aires, a través de la cual se expuso la situación de riesgo de las personas menores de edad por la violencia intrafamiliar por parte del progenitor. Ahora bien, en relación con este extremo del proceso, se evidencia en las distintas diligencias realizadas en la oficina local accionada, que la accionante se apersonó con la señora [Nombre 019], quien fungió como intérprete de confianza, por lo que observa su negativa a que se le asignara uno para el desarrollo de la intervención. Sin embargo, se desprende que pese a la negativa anterior y como parte del derecho a contar con un intérprete por tratarse de una persona indígena con la finalidad de garantizar el conocimiento claro y el derecho de defensa de la accionante se procedió a solicitar la designación de un intérprete de la lengua bribri para el acompañamiento de los progenitores. En ese sentido, se verifica la designación de la señora [Nombre 023], en su condición de intérprete designada por el Poder Judicial, quien participó en distintas diligencias del proceso, como por ejemplo en la audiencia oral y privada. Adicionalmente, en el expediente nro. OLBA-00022-2019 constan las solicitudes para la traducción escrita. Por lo expuesto, se evidencia que la oficina local de Buenos Aires del Patronato Nacional de la Infancia ha cancelado los siguientes montos ¢34,165 y ¢65,251.67 por concepto de honorarios a intérpretes. En virtud de lo expuesto, se concluye que las autoridades de la oficina local accionada sí tomaron las acciones concretas para que las partes tuvieran acceso a un intérprete que garantizara la comprensión del proceso seguido, lo anterior en tutela de los derechos de las personas indígenas y en aras de respetar las particularidades culturales. [...]”

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1238372>

Línea de la Sala Constitucional relacionada con la remisión a la vía ordinaria de los reclamos relacionados con el derecho de defensa y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios contra funcionarios públicos, tiene como excepción los casos de personas indígenas que aleguen la ausencia de un intérprete / Lesión a los derechos de una persona indígena en un caso en el que todas las actuaciones y resoluciones administrativas fueron emitidas en español

Sala Constitucional

Resolución N° 36263-2024

Fecha de la Resolución: 06 de Diciembre del 2024 a las 09:30

Expediente: 24-025963-0007-CO

“III.- Criterio de excepción de remisión a la jurisdicción ordinaria: Garantía constitucional del derecho a un intérprete para personas indígenas. Es pertinente señalar que, a partir de la sentencia n.º 2017-017948 dictada a las 09:15 horas del 8 de noviembre de 2017, esta Sala ha sostenido que, con la entrada en vigor de la Reforma Procesal Laboral (Ley n.º 9343 del 25 de enero de 2016), los reclamos relacionados con el derecho de defensa y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios contra funcionarios públicos deben ser ventilados ante las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes. Esto se debe a que la citada reforma ha dotado al ordenamiento jurídico de mecanismos procesales especializados y expeditos que garantizan una tutela judicial efectiva en materia laboral, bajo los principios de concentración, intermediación y celeridad. [...]

Sin embargo, tras una mejor ponderación, este Tribunal estima necesario plantear una tesis de excepción en esta materia cuando se trate de personas indígenas que aleguen la violación al debido proceso por la ausencia de un intérprete en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, corresponde advertir que el debido proceso, como garantía fundamental de un sistema democrático, está consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos preceptos establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente. Este derecho no se limita al acceso formal al proceso, sino que también impone a las autoridades la obligación de garantizar que las personas involucradas comprendan plenamente las actuaciones procesales dirigidas en su contra. Tal comprensión reviste particular relevancia en el caso de las personas indígenas, quienes, debido a barreras lingüísticas y culturales, pueden enfrentar dificultades significativas para participar de manera efectiva en procedimientos desarrollados en un idioma distinto de su lengua materna.

Es precisamente ante estas barreras que los instrumentos internacionales han establecido garantías específicas para proteger a las personas indígenas y prevenir su exclusión del acceso a la justicia. En este sentido, el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 12

*Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. **Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos***

legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

(Lo resaltado y destacado no corresponde al original).

Nótese que la disposición anterior refleja un reconocimiento explícito de la necesidad de salvaguardar los derechos procesales de las personas indígenas, estableciendo que las barreras lingüísticas y culturales no deben convertirse en obstáculos para su acceso pleno y efectivo a la justicia. [...]

IV.- Análisis por el fondo. Después de analizar los elementos probatorios aportados por las partes y los informes rendidos bajo juramento por las autoridades recurridas, esta Sala acredita la lesión de los derechos fundamentales de la parte recurrente por los motivos que a continuación serán expuestos.

La parte recurrente alega que, en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, se vulneró el derecho al debido proceso, ya que todas las actuaciones y resoluciones administrativas fueron emitidas en español, idioma que no comprende por ser su lengua materna el cabécar. En consecuencia, sostiene que esta situación le ha impedido comprender adecuadamente dichas actuaciones, afectando significativamente su capacidad de defensa."

Normativa internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convenio 169 de la OIT.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1266091>

3. DERECHO AL AGUA

Deber de colocar una fuente pública de agua a una distancia no mayor a 50 metros de la vivienda de una familia indígena a la que se le suspendió el servicio por falta de pago

Sala Constitucional

Resolución N° 00986-2025

Fecha de la Resolución: 14 de Enero del 2025 a las 09:45

Expediente: 24-033341-0007-CO

"V.- Sobre el caso concreto. Este Tribunal tiene por acreditado que el inmueble del amparado contaba con un servicio de agua y a la fecha de interposición del presente recurso, tenía una deuda en la facturación desde el mes de abril del 2024, por lo que se encontraba moroso y por ello, se le suspendió el suministro de agua potable y se le colocó una fuente agua pública a menos de cien metros de la vivienda. [...]

VI.- Por otra parte, se tiene POR acreditado que la fuente pública que se instaló con ocasión de la suspensión del servicio fue ubicada a menos de cien metros de la vivienda del amparado; Y, en ese sentido, cabe señalar que este Tribunal, en la Sentencia N° 2020-017717, de las 09:20 horas de 18 de setiembre de 2020, indicó lo siguiente:

"(...) Bajo similares condiciones a los hechos aquí en estudio, esta Sala mediante resolución 2019021906, lo siguiente (sic):

"Ahora, tomando en consideración el precedente de cita, si bien resulta razonable la suspensión del servicio de agua por la existencia de una deuda, tal hecho debe ir acompañado de la instalación de una fuente pública a no más de 50 metros; lo anterior para resguardar el derecho del tutelado del acceso al agua potable. Al respecto, la Sala, mediante sentencia n.º 2018-004812 de las 9:30 horas de 23 de marzo de 2018, resolvió:

"V. Sin demérito de lo anterior, este Tribunal ha establecido la necesidad de que si va a proceder a suspender el suministro regular, la empresa o ente encargado debe dejar a disposición del interesado una fuente pública a 50 metros, donde pueda abastecerse del vital líquido, pues al estar de por medio el derecho a la Salud, derivado del artículo 21 de la Constitución Política, el servicio de agua potable debe de estar al alcance de toda persona (sentencia 2003-01185 de las nueve horas con cuarenta minutos del catorce de febrero del dos mil tres). En otras palabras, cuando por falta de pago se interrumpe el suministro de agua potable a consumidores domésticos, es necesario que el usuario tenga una fuente de aprovisionamiento gratuita, que es la fuente pública y accesible de manera que con una diligencia razonable de su parte, pueda aprovisionarse para sus actividades mínimas (en ese sentido véase la sentencia N° 2017-16420 de las 09:15 hrs. del 13 de octubre de 2017)" (...)" (el énfasis no corresponde al original)."

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas. Derechos Humanos. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1272033>

Omisión del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de resolver la problemática que afecta a las personas de la comunidad indígena Bribri de Meleruk, conocida también como “La Pera”, sobre el suministro de agua potable.

Sala Constitucional

Resolución N° 06043-2025

Fecha de la Resolución: 28 de Febrero del 2024 a las 09:20

Expediente: 24-024752-0007-CO

“III.- [...] En la misma línea, la autoridad accionada reconoce que en la comunidad indígena Bribri de Meleruk conocida también como “La Pera”, no se distribuye agua potable por medio camión cisterna. Al respecto, se extrae de los informes rendidos y de la prueba aportada, que durante la pandemia la ORAC Huetar Caribe estuvo enviando un camión cisterna a la ASADA de Bribri, la cual es una ASADA debidamente constituida; la entrega del líquido se hizo por medio de la licitación nacional, la cual fue solicitada para un periodo de tres meses para las ASADAS de Bribri y Peshurt (ASADAS constituidas), por lo que se aprovecharon los remanentes de este mismo recurso para depositar agua en el tanque de la Escuela Meleruk al menos de dos a tres veces a la semana y que este suministro se detuvo en el momento en que la situación de desabastecimiento en BriBri y Peshurt fue resuelta y el camión cisterna no ingresó más a las comunidades. Por lo expuesto, queda demostrado que el ingreso de camiones cisterna a la comunidad indígena Bribri de Meleruk si es viable, pues la propia autoridad accionada lo reconoce y no informa a la Sala que actualmente existan razones objetivas de peso que impidan el ingreso de dicho camión.

Por lo expuesto, estima esta Sala que el recurso debe ser declarado con lugar en contra Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por la falta de acción en resolver la problemática que afecta a las personas de la comunidad indígena Bribri de Meleruk conocida también como “La Pera”, sobre el suministro de agua potable, con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia. [...]”

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas. Derechos Humanos. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1281094>

4. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Quebranto del derecho de los niños, niñas y adolescentes indígenas a que se les consulte una Política Pública que tiene efecto directo en sus derechos colectivos

Sala Constitucional

Resolución N° 09107-2025

Fecha de la Resolución: 25 de Marzo del 2025 a las 11:15

Expediente: 24-019034-0007-CO

"IV.- [...] Desde este plano, una vez analizado el contenido de la política pública cuestionada se determina que contempla medidas específicas en las cuales surge la obligación de efectuar la consulta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas. Nótese que contempla diversos temas relacionados a la educación, a la cultura, a la protección especial vinculada con medidas para erradicar discriminación y promoción de la tolerancia, así como promover las tradiciones y valores autóctonos de los territorios y las poblaciones que habitan en el país. A partir de tales medidas consignadas dentro de la Política Pública de Pueblos Indígenas es que surge la obligación de efectuar la consulta por contemplar aspectos que tienen efecto directo en los derechos colectivos de los pueblos indígenas contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Es decir, en aplicación a lo desarrollado en el Considerando III se traduce que la política pública cuestionada sí podría generar una afectación en la población indígena, por lo que requiere obligatoriamente ser sometida a un proceso de consulta. [...]"

A partir de lo expuesto, si bien se determina que el 24 de octubre de 2023, la autoridad recurrida estableció el compromiso de efectuar la consulta a la niñez y la adolescencia indígena, así como a sus padres, madres y personas encargadas dentro del marco de la Política Pública para Pueblos Indígenas, lo cierto del caso es que, para la fecha de interposición de este recurso, sea el 12 de julio de 2024, el proceso no había iniciado y ni siquiera se contaba con un panorama debidamente estructurado y cronológico para garantizar la consulta a los niños, niñas, adolescentes indígenas en el marco de la Política Pública de Pueblos Indígenas. [...]"

Normativa internacional: Convenio 169 de la OIT. Convención sobre los Derechos del Niño.

Temas estratégicos: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Derechos de la Persona Menor de Edad. Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1284362>

5. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Violación a los derechos fundamentales de una persona menor de edad indígena que requiere transporte estudiantil, pero que no lo recibe por la descoordinación de las autoridades competentes

Sala Constitucional

Resolución N° 13652-2025

Fecha de la Resolución: 09 de Mayo del 2025 a las 09:15

Expediente: 25-009120-0007-CO

“III.- [...] Ciertamente, se demostró que el Centro Educativo Indígena Liceo Rural El Progreso ha realizado las solicitudes correspondientes desde septiembre 2024 ante el Departamento de Transporte Estudiantil del MEP; empero, es claro que a la fecha la menor amparada continúa sin tener la aprobación para el transporte estudiantil en el centro educativo accionado. Estima la Sala que ni el centro educativo ni el Departamento de Transporte Estudiantil del MEP realizaron las gestiones adecuadas para que la amparada y demás estudiantes de ese centro educativo que necesiten transporte, pudieran recibir el servicio correspondiente. Ahora bien, las dos instituciones recurridas se atribuyen mutuamente la responsabilidad de realizar el trámite correspondiente. Sin embargo, estos argumentos no son de recibo, pues, como se mencionó, se trata de una menor de edad que necesita esa facilidad para estudiar, por lo que se debe aplicar el principio de interés superior del menor y tutelar de forma adecuada sus derechos fundamentales. De esta forma, este Tribunal considera que en el trámite del servicio de transporte estudiantil en cuestión ha existido una descoordinación por parte del Centro Educativo Indígena Liceo Rural El Progreso y el Departamento de Transporte Estudiantil de la Dirección de Programas del Ministerio de Educación Pública, que no le ha permitido a la amparada y demás estudiantes que así lo requieran, recibir dicho traslado hasta el centro educativo. En este sentido, es menester recordar que los administrados no deben sufrir ninguna afectación por la descoordinación que hay entre las instituciones públicas, ya que estas deben acatar principios constitucionales de eficiencia, celeridad y brindar un servicio público eficaz. En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es declarar con lugar el recurso (véase en el mismo sentido, Sentencia N° 2017-007246 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete). [...]”

Temas estratégicos: Derechos de la Persona Menor de Edad. Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1290852>

Análisis sobre el papel de los Consejos Locales de Educación Indígena (CLEI) en el proceso de reclutamiento y selección de los docentes en centros educativos

Sala Constitucional

Resolución N° 13616-2025

Fecha de la Resolución: 09 de Mayo del 2025 a las 09:15

Expediente: 25-008203-0007-CO

“IV.- [...] En efecto, como se desprende de los autos, tanto el amparado como el otro funcionario involucrado ([Nombre 002]) poseen la misma categoría profesional MT6, y ambos no son hablantes del idioma bribri, de modo que según lo informado por el CLEI de Salitre aquí recurrido, se concluye que ambas personas no reúnen los requisitos para ser considerados idóneos, motivo por el cual se mantiene el acuerdo de proponer la prórroga del señor [Nombre 002], y no del recurrente, bajo la figura de inopia, debido a que tiene una mayor experiencia laboral. En consecuencia, de conformidad con los precedentes constitucionales en este tema, es claro que el otro funcionario ([Nombre 002]), en comparación con el recurrente, cuenta con una mayor idoneidad para el cargo pues tiene más experiencia laboral en el puesto bajo discordia. Del análisis anterior, se desprende que, para el nombramiento alegado, el ministerio recurrido ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 169-OIT y demás instrumentos infraconstitucionales, según los cuales corresponde a los Consejos Locales de Educación Indígena (CLEI) realizar las solicitudes de cambio de los funcionarios. Justamente, como ha dicho esta Sala, estas entidades son figuras consultivas, representativas y responsables de realizar el proceso de reclutamiento y selección a lo interno del territorio, para los posibles docentes a proponer para ocupar los puestos en los centros educativos que cubre el Subsistema de Educación Indígena. En razón de lo anterior, este Tribunal no observa alguna actuación evidentemente arbitraria e inconstitucional de las autoridades recurridas que sea susceptible de ser declarada en esta vía. [...]”

Normativa internacional: Convenio 169 de la OIT.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1291066>

6. DERECHO A LA SALUD

Lesión de los derechos fundamentales de las personas habitantes de la comunidad de Maíz de Boruca, ante la eliminación de un puesto de salud y la demora en la construcción de un espacio físico para las visitas periódicas

Sala Constitucional

Resolución N° 07799-2025

Fecha de la Resolución: 14 de Marzo del 2024 a las 09:20

Expediente: 25-002303-0007-CO

“IV.- [...] En la especie, la Sala acredita la lesión a los derechos fundamentales de la parte tutelada únicamente respecto a la falta de prestación eficiente del servicio de salud ante la demora en el proceso constructivo del puesto de visita periódica de Maíz de Boruca; empero, en cuanto al resto de agravios formulados por la parte accionante, se declara sin lugar el recurso, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

Tal como se consignó en el precedente de cita, esta Cámara Constitucional ha recalcado la tutela especial que gozan las personas indígenas, así como la importancia del derecho a la salud, el cual constituye la piedra angular sobre la que descansan el resto de los derechos fundamentales, por lo que su prestación debe responder a criterios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación.

Pese ello, en el *sub iudice* se corrobora la falta de prestación eficiente del servicio de salud por parte de la CCSS en perjuicio de las personas tuteladas, quienes residen en el territorio indígena Maíz de Boruca, debido a la demora en la construcción de la sede de visita periódica de esa comunidad. [...]

La mencionada falta de atención diligente y célere de parte de la CCSS se agrava al considerar que, a partir del 27 de enero de 2025, el puesto de salud en el que se brindaba atención médica a la población de Maíz y lugares aledaños dejó de funcionar, debido a que el terreno en que estaba ubicado es propiedad de la escuela de la comunidad, en la que se inició un proceso de construcción.

En consecuencia, lo procedente es acoger el recurso en cuanto a este agravio y ordenarle a la presidenta ejecutiva de la CCSS que coordine lo necesario y lleve a cabo todas las actuaciones dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que a más tardar en el mes de diciembre de 2027 se culmine la construcción del puesto de visita periódica de Maíz de Boruca, tal como se consigna en el cronograma aportado como prueba en el memorial PE-DPI-0203-2025 del 20 de febrero de 2025 suscrito por la Dirección de Planificación Institucional de la CCSS.”

Normativa internacional: Convenio 169 de la OIT.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1283393>

Lesión de los derechos fundamentales de las personas indígenas pobladoras de Buenos Aires, ante la falta de prestación eficiente y eficaz del servicio de salud por parte de la CCSS

Sala Constitucional

Resolución N° 14588-2025

Fecha de la Resolución: 16 de Mayo del 2024 a las 09:35

Expediente: 25-010913-0007-CO

“III.- [...] Esta Sala Constitucional ha sostenido de forma reiterada la especial protección que merecen las personas indígenas, destacando además la importancia del derecho a la salud como base esencial para el ejercicio del resto de los derechos fundamentales. Además, ha reafirmado la especial tutela que debe brindarse a las comunidades indígenas, conforme a los mandatos del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Costa Rica. Asimismo, se ha indicado que la prestación del servicio público de salud debe observar criterios técnicos y operativos que garanticen su accesibilidad y calidad, especialmente en zonas de alta vulnerabilidad social. Por ello, su prestación debe garantizarse conforme a principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adecuación a las necesidades de la población (en similar sentido ver la sentencia No. 13316-2024 de las 09:30 horas del 17 de mayo de 2024).

En el caso concreto, se verifica que la situación descrita por la parte amparada no es aislada ni reciente, sino que obedece a un problema estructural reiteradamente documentado por la propia institución responsable, sin que a la fecha se haya producido una intervención efectiva para garantizar condiciones mínimas de acceso al servicio público de salud para la población de Buenos Aires, en especial sus comunidades indígenas.

La omisión prolongada de medidas correctivas y la falta de respuesta adecuada frente a las solicitudes justificadas y documentadas que realiza el personal directivo del Área de Salud constituye una violación a los derechos fundamentales de las personas usuarias del servicio al impedirles el acceso oportuno y digno a servicios esenciales para la vida.

En virtud de lo anterior, se logra acreditar la falta de prestación eficiente y eficaz del servicio de salud a las personas indígenas pobladoras de Buenos Aires por parte de la CCSS. Por ello, lo procedente es estimar el presente recurso, según lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia.”

Normativa internacional: Convenio 169 de la OIT.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1291268>

7. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS

Revocatoria de un fallo de primera instancia que efectuó una valoración discriminatoria de la condición de persona indígena del actor para otorgarle una pensión por indigencia

Sala Segunda

Resolución N° 03277-2024

Fecha de la Resolución: 21 de Noviembre del 2024 a las 10:38

Expediente: 19-000119-1430-LA

“III.- [...] Nótese que, el tema de la supuesta discapacidad del accionante que, como veremos no fue probada, no es apreciada por el a-quo, ya que su razonamiento para resolver el caso parte de una premisa cargada de subjetividad hacia la condición de persona indígena del demandante. Incluso, si se analiza la pericia social, no se aprecia la condición de discapacidad, ya que no se aporta ninguna constancia médica que demuestre la supuesta condición de discapacidad del actor, sino que la pericia social valora que el desempleo del accionante no obedece a razones culturales y sociales, por pertenecer a una comunidad indígena, sino a los supuestos padecimientos de salud apuntados por el actor en la entrevista, pero que nunca se apreció ninguna constancia médica que demostrara esa supuesta discapacidad. Aclarado lo anterior, que reiteramos, no fue un aspecto alegado por el actor, sino que fue introducido por el propio juzgador en su razonamiento, debemos pasar a desarrollar las condiciones objetivas que establece la normativa para la jubilación pretendida. Lleva razón la parte accionada (CCSS) cuando indica que el actor no cumple con los requisitos que establece el numeral 6 inciso e) del Reglamento del Programa del Régimen no Contributivo de Pensiones, para hacerse acreedor a la pensión por indigencia que solicita, por cuanto se trata de una persona de 33 años de edad, quien sabe leer y escribir, con algunos grados de secundaria, el cual no ha demostrado padecer ningún tipo de discapacidad o enfermedad que le limite para conseguir un trabajo, aunque sea informal, tal como lo ha hecho su hermano (en agricultura en su caso), con el fin de obtener sus propios ingresos económicos y así satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia. [...]”

Normativa internacional: Convenio 169 de la OIT.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1265477>

8 FAMILIA INDÍGENA

Nulidad de la sentencia de un proceso de guarda, crianza y educación en la que no se aplicó ni analizó la normativa especializada en personas indígenas

Tribunal de Familia

Resolución N° 00508-2024

Fecha de la Resolución: 17 de Mayo del 2024 a las 07:34

Expediente: 21-000605-1304-FA

“TERCERO: Analizada la resolución recurrida, así como los alegatos de la apelante, considera esta integración del Tribunal que la sentencia debe anularse, ya que efectivamente la sentencia apelada no aplicó y mucho menos analizó la normativa aplicable a personas indígenas. No hay en la sentencia una sola mención a la condición de persona indígena de la demandada y con ello se le violentaron los derechos tutelados en los distintos instrumentos legales nacionales e internacionales. [...]

En este proceso, se desconoce cual es la opinión de las personas menores de edad, ya que no fueron llamadas a entrevista por parte de la jueza de primera instancia. Debe tenerse presente, que la opinión de la persona menor de edad tiene varias características: 1- no es un acto facultativo o discrecional del juez o jueza, es un deber dentro del proceso contar con esa opinión, conocerla. Solamente en casos excepcionales y previa justificación por parte de la persona juzgadora se puede prescindir de ella, sobre todo en casos de revictimización. 2- La opinión de la persona menor de edad, es el ejercicio del derecho a ser escuchados por parte niños, niñas y adolescentes, de ahí que no contar con ella en el proceso, violenta el debido proceso, ya que no se podrá resolver conforme el interés superior de la persona menor de edad, por cuanto al ponderar los derechos que están en juego, no se cuenta con todos los elementos para tomar la mejor decisión. 3- Si bien la entrevista no es una prueba, por no estar sometida al contradictorio, si es un elemento sustantivo del proceso, de ahí que sea necesario analizarla en la sentencia y si no se cuenta con ella, no se podrá dictar una sentencia válida. [...]

Normativa internacional: Convención sobre los Derechos del Niño

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas. Derechos de la Persona Menor de Edad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1229031>

Deber de resolver los procesos de pensión alimentaria en los que están involucradas personas indígenas aplicando la normativa especializada que las protege

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias

Resolución N° 01687-2024

Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2024 a las 15:00

Expediente: 22-000144-0441-PA

“IV.- RESOLUCIÓN DEL CASO: Es importante antes de emitir cualquier pronunciamiento tomar en consideración y hacer ver la importancia, del tipo de población y de usuarios que comprende este asunto. En el caso en concreto nos enfrentamos ante la dinámica de una familia indígena, con costumbres y realidades diferentes al resto de la población, lo cual hace necesario que se dirima su situación a la luz de la normativa especial, pues por esta sola condición tienen derecho a una protección especial de parte del Estado, y por lo tanto a la hora de arribar a decisiones se mantener una visión mucho más amplia a la acostumbrada. [...]

Adicionalmente, existe vasta normativa que protege dicha población y define como tratar sus asuntos. Remito al Convenio n°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y que corresponde a la Ley n.°71316, publicada en Gaceta n.°234 de 4 de diciembre de 1992; la Ley n.°9593 sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, publicada en Gaceta N°100, 31 de mayo de 2022, Reglas Mínimas para la Aplicación del Primer Párrafo del numeral 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de Personas Indígenas de Costa Rica, acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión n°27-19 celebrada el 26 de marzo de 2019, artículo LXXI y que corresponde a la Circular n°67-19; Ley n.°9305 que declara a Costa Rica República democrática, libre, independiente y multicultural, publicada en La Gaceta n°191 de 1 de octubre de 2015. [...]

El Juzgador de Primera Instancia decide no imponerle pensión porque el demandado no tiene medios económicos, pero parece que lo hace desde un enfoque general y no de la comunidad y realidad de las partes; refiere que está en juego la libertad misma de la persona deudora y que por lo tanto lo mejor es no fijar una pensión, pero debemos recordar que no solo está en juego la libertad de un individuo si no también el interés superior de dos personas menores, y su derecho a la vida, la salud, la educación etc. En este sentido, ya ha reiterado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en múltiples votos que cuando hay una colisión de dos o más derechos fundamentales, se impone un ejercicio de ponderación, cuyo fin no es conculcar uno en detrimento del otro, sino sopesar las circunstancias en que confluye cada uno con el fin de determinar, al amparo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, cuál debe protegerse con mayor preponderancia, exhibiendo una argumentación justa y razonable que avale la decisión para el caso concreto.

En este asunto, si bien es cierto hay una dificultad del deudor de generar ingresos mínimos, la realidad es que sí es capaz de generarlos pero en su contexto, de manera que podría cumplir con su obligación en una proporción que le sea posible y no atente contra su libertad pero que también respete el derecho alimentario e interés superior de las niñas beneficiarias, quienes también son personas indígenas y que dependes exclusivamente de sus padres para subsistir y, bajo el principio de paternidad responsable están obligados a solventar sus necesidades. [...]

Normativa internacional: Convención sobre los Derechos del Niño. Convenio 169 de la OIT

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas. Derechos de la Persona Menor de Edad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1265295>

9. LEGITIMACIÓN PROCESAL / LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIA

Deber de integrar la litis con la Asociación de Desarrollo Integral a la que esté ligada una reserva indígena, cuando ésta forma parte de las relaciones jurídicas sobre las cuales debió pronunciarse el fallo

Sala Primera

Resolución N° 01710-2024

Fecha de la Resolución: 05 de Diciembre del 2024 a las 09:06

Expediente: 16-003987-1027-CA

“iv. [...] De lo expresado, se extrae las comunidades asentadas en cada reserva indígena está representada jurídicamente por una asociación de desarrollo integral, que será quien ejerza los derechos y dé cumplimiento a las obligaciones dispuestos en el cardinal 2 de la LI. Asimismo, dichas asociaciones son los que poseen competencia dentro de los límites de la reserva correspondiente. En consecuencia, todo territorio indígena se encuentra ligado a una asociación integral, por lo que de forma ineludible en toda relación jurídica que se refiera a tierras asentadas dentro de una reserva indígena (todo lo que se resuelva en lo atinente a éste) ha de ser parte la asociación indígena de la circunscripción territorial que se trate, en este asunto, la Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena de Quitirrisí de Mora. En estas circunstancias, según el instituto de la litis consorcio pasiva necesaria, lo pertinente es ordenar integrar la litis trayendo al proceso a la asociación de desarrollo integral, pues su participación es indispensable, ya que forma parte de las relaciones jurídicas sobre las cuales debió pronunciarse el fallo. [...]”

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1266660>

10. NOMBRAMIENTO LABORAL

Validez de la sustitución de una funcionaria interina por otra interina, por cuanto la segunda cumplía con los requisitos de ser indígena y hablar la lengua Cabécar y la primera no

Sala Constitucional

Resolución N° 37027-2024

Fecha de la Resolución: 13 de Diciembre del 2024 a las 09:30

Expediente: 24-031272-0007-CO

“III.- [...] De lo expuesto se concluye que ciertamente, se nombró a otra persona, en condición de interina, en la plaza que la recurrente venía ocupando también en dicha condición. Sin embargo, las autoridades recurridas aclararon que el nombramiento de la recurrente se había realizado por inopia, pues no reúne todos los requisitos. Específicamente, no es indígena Cabécar y no habla la lengua Cabécar. Por el contrario, la persona actualmente nombrada sí es indígena Cabécar y sí habla la lengua Cabécar. En estas circunstancias, no hay razón para considerar lesionados los derechos fundamentales de la recurrente. Esta Sala, ha resuelto que, en principio, no procede el nombramiento de una persona interina en lugar de otra persona en igual condición, también ha aclarado que en aquellos casos en que el nombramiento se realizó por inopia sí procede el nuevo nombramiento siempre y cuando la persona nombrada sí reúne todos los requisitos del puesto, como es aquí el caso, según los hechos demostrados. En consecuencia, el recurso debe declararse sin lugar.”

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1267694>

11. PENSIÓN POR INVALIDEZ

Otorgamiento de una pensión por invalidez a una persona indígena luego de que el Consejo Médico Forense considerara su estado físico, pero también factores como su edad, oficio y aspectos socioculturales

Sala Segunda

Resolución N° 03070-2024

Fecha de la Resolución: 15 de Noviembre del 2024 a las 14:55

Expediente: 21-000075-1551-LA

“V.- [...] El actor sí cumple con los requisitos reglamentarios para ser acreedor de la pensión que pretende. El criterio del Consejo Médico Forense, además de ser el más reciente, ponderó no solo el estado físico del accionante, sino también otros factores de vital importancia, que inciden directamente en su capacidad, como lo son su edad, oficio y aspectos socioculturales. Adicionalmente, de la declaración del doctor [Nombre 004] se extrae con total claridad que la condición física actual del demandante le dificulta llevar a cabo sus labores agrícolas y representa un proceso degenerativo en todas las grandes articulaciones (cuello, columna cervical, columna dorsal, columna lumbar, rodillas y hombros) que no va a mejorar, por más tratamiento que reciba, pues su padecimiento es crónico, progresivo y evolutivo. Luego, la Sala no advierte cómo una persona con las limitaciones referidas pueda ejercer sus labores habituales como peón agrícola. Aunado a ello, no puede dejarse de lado que el actor es una persona indígena, vive en una zona alejada, tiene más de 64 años de edad y solo cuenta con escolaridad primaria. Ese cúmulo de circunstancias llevan a afirmar que no está en capacidad de asumir las labores que comúnmente ejercía u otras similares que le permitan obtener los recursos necesarios para su manutención. [...]”

Normativa internacional: Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1262846>

12. PRINCIPIO PROTECTOR LABORAL

Reinstalación cautelar de una persona indígena que fue cesada con responsabilidad patronal, pero a la que no se le aclaró la razón de su despido

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Laboral

Resolución N° 00246-2024

Fecha de la Resolución: 31 de Julio del 2024 a las 12:02

Expediente: 23-000665-0679-LA

"III.- [...] En este caso, la parte actora solicitó la reinstalación como medida cautelar, ya que, alegó que se le despidió con responsabilidad patronal pero sin que se le indicara motivo alguno, aunque en el documento de liquidación final se indica que es por reducción de personal, pero que tanto antes como después de su despido la empresa contrató personal nuevo, por ello, tomando en consideración que es una persona indígena, a quien la empresa le daba una casa para que habitara en su lugar de trabajo, que tiene seis hijos menores de edad que conviven conjunto con su esposa en ese mismo lugar, además del tiempo de duración del proceso relacionado con la afectación que provoca no tener trabajo, y por ende, salario, máxime si se toma en cuenta que toda la familia depende económicamente de sus ingresos. [...]

Al respecto, a criterio de esta cámara de apelaciones, si resulta procedente resolver en esta etapa procesal la solicitud planteada por la parte accionante, justamente bajo la naturaleza de las medidas cautelares, según ya se explicó. Entonces, a efectos de resolver el presente recurso, se debe señalar que según lo dispuso el A-quo, "*la demanda entablada no resulta temeraria, ya que el accionante apela a argumentos válidos que han de ser analizados de manera cuidadosa en la sentencia definitiva del conflicto*", criterio que es compartido por este Tribunal. Pero aunado a ello, debió analizarse que la parte actora es una persona proveniente de un pueblo indígena, y que por ello, según la normativa nacional e internacional, el Estado esta obligado a brindarle una protección especial. Es decir, a efectos de resolver el presente recurso, adicional al hecho de la normal afectación para los trabajadores que implica estar sin laborar, también debe tomarse en cuenta la condición de persona indígena, y por si eso no fuera poco, según la demanda, con el despido se generaría una afectación no sólo a la persona trabajadora, sino también a toda su familia, ya que, todo el núcleo familiar habita una casa facilitada por la empresa, aspecto que fue confirmado por la empresa demandada en la audiencia que se dio de la solicitud de estas medidas cautelares, lo cual, a todas luces acredita que existe un evidente peligro en la demora. Así las cosas, en razón de existir apariencia de buen derecho y peligro en la demora, pero además, la protección especial que goza la persona trabajadora por su condición de indígena, toda trae como consecuencia que se den motivos suficientes para que se ordene la suspensión temporal de los efectos del despido, a la espera de la sentencia que resuelva en forma definitiva el proceso. [...]"

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas. Derechos Humanos. Acceso a la Justicia. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1251827>

13. PROPIEDAD INDÍGENA

Personas que adquirieren un inmueble luego de la creación de una Reserva Indígena carecen de buena fe y, consecuentemente, del derecho a ser indemnizadas por expropiación

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 04917-2024

Fecha de la Resolución: 31 de Julio del 2024 a las 13:47

Expediente: 16-008986-1027-CA

“VI.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y SU VALORACIÓN POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL: Ya esta Cámara en sentencias anteriores, referidas a este tema ha rechazado este tipo de demandas en razón de que ha sido criterio reiterado que los adquirientes de un inmueble posterior a la creación de una Reserva Indígena carecen de buena fe, en razón de la tutela especial que por ley gozan dichos inmuebles. [...] En consecuencia con lo anterior, baste con indicar que el accionante se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 3 de la Ley indígena el cual señala: *“Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, **no transferibles** y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. **Los no indígenas** no podrán alquilar, arrendar, **comprar** o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, **es absolutamente nulo**, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros”*. (El resaltado no es del original). Sin ninguna dificultad interpretativa del ordenamiento jurídico, una dimensión adecuada sobre los alcances de dicha norma conducirá inevitablemente a entender como viciados, los traspasos del derecho de propiedad, sea, del dominio y/o de posesión sobre tres bienes afectos a este régimen jurídico tan particular. Por otro lado la indemnización prevista en el numeral 5 de la citada ley, sólo corresponde para quien poseyese o fuese propietario, en ambos casos de buena fe, inmuebles dentro de una reserva indígena para la data de puesta en vigencia de la Ley Indígena, y no con posterioridad a ella. [...]”

Normativa internacional: Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José); Convenio 169 de la OIT; Convenio 107 de la OIT; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las reglas de Basilea.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1245675>

Personas que adquirieren un inmueble luego de la creación de una Reserva Indígena carecen de buena fe y, consecuentemente, del derecho a ser indemnizadas por expropiación / Omisión del Registro Público de consignar la afectación de reserva indígena sobre un inmueble, no convalida el acto traslativo de dominio efectuado al margen de la ley, ni constituye una causa idónea para que el adquirente reclame una indemnización

Sala Primera

Resolución N° 00512-2024

Fecha de la Resolución: 17 de Mayo del 2024 a las 10:00

Expediente: 15-009385-1027-CA

“IV.- [...] Así las cosas, puede observarse que la sentencia impugnada se ajusta al criterio jurisprudencial establecido por esta Sala desde vieja data, en aplicación de la Ley Indígena y de los decretos relacionados con la creación y delimitación de las reservas indígenas. Dicho criterio jurisprudencial ha determinado con claridad cuáles son los casos en que una persona no indígena, que posea un terreno dentro de una reserva indígena, puede ser considerado “poseedor de buena fe”. Es importante mencionar que esta línea jurisprudencial de la Sala Primera fue cuestionada mediante acción de inconstitucionalidad N° 21-017138-0007-CO, en la que el casacionista trató de participar como coadyuvante, no obstante, dicha acción fue declarada sin lugar, mediante Resolución N° 24725-2022 de las 12 horas y 41 minutos del 19 de octubre de 2022, en la que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, indicó: “...Al respecto, esta Cámara concluye que los criterios jurisprudenciales cuestionados no contravienen el Derecho de la Constitución. Precisamente, el numeral 5 de la Ley Indígena señala que se requiere acreditar la “buena fe” para que resulte procedente reubicar o indemnizar a una persona no indígena poseedora o propietaria de un inmueble que se ubique dentro de una reserva indígena; sin embargo, el artículo 3 eiusdem también estatuye que las reservas indígenas son inalienables, imprescriptibles y no transferibles, a la vez que expresamente dispone: “Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, **comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas.** (...)”. Así las cosas, se aprecia que, en las sentencias aludidas por el accionante, la Sala Primera de Casación ha comprendido que el elemento “buena fe” no es posible acreditarlo, cuando, con posterioridad a la constitución de una reserva indígena (a través del respectivo decreto ejecutivo), una persona adquiere una propiedad dentro de los límites de tal espacio restringido, toda vez que, a partir del momento en que normativamente se establece esa zona como reserva indígena deviene jurídicamente improcedente ejecutar tal acto traslativo de dominio, toda vez que el inmueble en cuestión es intransferible por imperativo de ley. De esta forma, la Sala descarta que tal interpretación resulte contraria al ordinal 45 de la Constitución Política, pues, precisamente, con apego a esta norma constitucional, las personas que de buena fe ostentaban la titularidad de un inmueble previo a que este integrara el régimen de propiedad indígena deben ser indemnizadas por la afectación sufrida, pues la propiedad sobre tal bien de manera ulterior pasó a una comunidad indígena. Lógicamente, a partir de que se ha constituido una reserva indígena (mediante los decretos ejecutivos señalados en el artículo 1 de la propia Ley Indígena), carece de plausibilidad jurídica que una persona no indígena pueda adquirir válidamente una propiedad dentro de tal zona restringida, cuya delimitación física ya ha sido debidamente establecida y publicada a través de los decretos ejecutivos correspondientes. Semejante adquisición, como lo señala el ordinal 3 de la propia Ley Indígena, es absolutamente nula pues la propiedad ya era intransferible. Obsérvese que la reserva indígena y su debida delimitación espacial se constituye a partir del decreto ejecutivo correspondiente, no hasta el momento en que se da una eventual expropiación en los términos del ordinal 5 de la Ley Indígena, como sugiere el recurrente. Asimismo, la parte accionante arguye que, independientemente de que el acto traslativo

de dominio se hubiera efectuado luego de estar debidamente constituida la reserva indígena, existe buena fe del adquirente, quien actuó amparado en la seguridad jurídica que otorga la publicidad registral, pues no se había incorporado anotación o restricción alguna sobre ese inmueble en el Registro Público. Por ello, argumenta que la denegatorio de la debida indemnización quebranta los principios de buena fe registral y confianza legítima. No obstante, conforme se indicó ut supra, el negocio jurídico mediante el cual se trasladó el dominio del inmueble se ha dado contra legem, puesto que la propiedad ya se encontraba afectada por el régimen de propiedad indígena, de ahí que, al margen de lo indicado en el Registro Público para el momento del acto negocial, el bien inmueble no podía ser objeto de comercio ni podía ser transferido a una persona ajena a la comunidad indígena. (...) En la especie, este Tribunal descarta que la jurisprudencia cuestionada desatienda el principio antedicho. Así, debe reiterarse que, con independencia de lo que se advierta registralmente, la propiedad integrada a una reserva indígena es intransmisible por disposición expresa de ley, de modo que no es posible recurrir a la buena fe registral o a una presunta confianza legítima para convalidar un acto negocial absolutamente nulo, efectuado en contravención al ordenamiento jurídico. Véase, una vez más, que la delimitación física de las reservas indígenas está establecida a través de distintos decretos ejecutivos, debidamente publicados; además, existe una prohibición legal expresa para que las personas no indígenas adquieran estas propiedades, por lo que los actos de traspaso son nulos. Por ello, la eventual omisión del Registro Público de consignar la afectación de reserva indígena sobre un inmueble de ninguna manera convalida algún acto traslativo de dominio efectuado al margen de la ley, ni constituye una causa idónea para que el adquirente de tal negocio nulo reclame una indemnización en los términos del ordinal 5 de la Ley Indígena, como pretende la parte recurrente...". [...]"

Normativa internacional: Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José); Convenio 169 de la OIT; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Reglas de Brasilia

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1229513>

Análisis sobre la protección estatal del derecho de propiedad de las poblaciones indígenas / Competencias del Instituto de Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas para realizar las diligencias necesarias para mantener la protección, aseguramiento, delimitación y demarcación de los territorios indígenas / Personas que adquirieren un inmueble luego de la creación de una Reserva Indígena carecen de buena fe y, consecuentemente, del derecho a ser indemnizadas por expropiación

Sala Primera

Resolución N° 01094-2024

Fecha de la Resolución: 22 de Agosto del 2024 a las 14:03

Expediente: 16-008982-1027-CA

“VII. En torno a la protección del derecho de propiedad de las poblaciones indígenas en el ordenamiento jurídico costarricense, a nivel supra legal, fundamentalmente, mediante Ley no. 7316 del 03 de noviembre de 1992 se ratificó el Convenio 169 de la OIT, “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. En sus artículos 2, 13, 14 y 18 se indicó: **Artículo 2 / 1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. / 2. Esta acción deberá incluir medidas: / a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; / b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; / c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. [...] **Artículo 13 / 1.** Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. / 2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. / **Artículo 14 / 1.** Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. / 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. / 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. [...] **Artículo 18 / La ley** deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.” Es decir, el Estado costarricense asumió el compromiso de ejecutar acciones coordinadas y sistemáticas, a fin de proteger a las poblaciones indígenas existentes en el país, reconociendo su derecho de propiedad (colectivo o individual). -Acorde con lo anterior, a nivel interno se publicó la Ley no. 6172 del 29 de noviembre de 1977, Ley Indígena, la cual constituye normativa especial y excluyente en relación con, entre

otros aspectos, los conflictos que se presenten en torno a terrenos ubicados en reservas indígenas, como sucede en esta lite, según lo ha aceptado expresamente la propia parte actora desde la interposición de la demanda. [...] En este sentido, resulta trascendente reiterar lo señalado por este órgano decisor en la sentencia no. 496-F-S1-2023 de las 09 horas 14 minutos del 13 de abril de 2023, en el sentido de que **"XIII. [...] considera importante esta Cámara indicar que el INDER y la CONAI, tienen la obligación jurídica desde sus competencias, y en especial, a partir de la creación de la Ley Indígena, de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para poder mantener la protección, aseguramiento, delimitación y demarcación de los territorios indígenas que se encuentran dentro de las Reservas, las cuales son propiedad exclusiva de los pueblos indígenas. Entre esas acciones de aseguramiento, deben gestionar ante el Registro Nacional la publicidad ante terceros de las tierras y territorios -en los términos del Convenio 169 de la OIT- que se encuentren dentro de las Reservas Indígenas -Territorios Indígenas- con el fin de evidenciar su situación de ser bienes ubicados dentro de esas áreas. Lo anterior en cumplimiento de la normativa nacional y especialmente, lo dispuesto en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 1989 (Convenio 169 OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas 2007 y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas OEA 2016, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos; además, las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellas, la emitida el 6 de febrero de 2020, con ocasión del caso planteado por las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina, que en lo medular refiere: "el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar, delimitar y titular los territorios de las comunidades indígenas [...]. Por tanto, el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación al uso y goce de los bienes de los miembros de dichas comunidades". La titulación y demarcación deben implicar el uso y goce pacífico de la propiedad." (Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, 2014). Se suma a lo anterior, el voto emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 24725-2022 en el que se rechazó la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la línea jurisprudencial de la Sala Primera en relación con los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena, entre otras disposiciones relevantes de carácter vinculante." (<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1157338>). [...]"**

Normativa internacional: Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José); Convenio 169 de la OIT; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Reglas de Brasilia

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1246463>

Suspensión cautelar de una actividad ganadera a efectos de proteger el medio ambiente y el territorio indígena

**Tribunal Contencioso Administrativo
Resolución N° 08741-2024**

Fecha de la Resolución: 25 de Noviembre del 2024 a las 10:25

Expediente: 18-000063-1555-AG

“VII) En cuanto al PELIGRO EN LA DEMORA: en el caso concreto este apartado merece un análisis singular pues contrario a lo que sucede en la mayoría de estas gestiones, los demandados expresan una total anuencia en el otorgamiento de la medida peticionada; y adicional a ello hay dos aristas que deben ser desarrolladas. La primera de ellas es desde el punto de vista ambiental, efectivamente como el gestionante lo expone no es un secreto que el desarrollo de actividad ganadera genera consecuencias negativas al ambiente, pues efectivamente la explotación de los repastos en el pastoreo de ganado vacuno y cultivos anuales, genera un desgaste en los suelos, los empobrece para el uso de la agricultura y además tiene una serie de consecuencias negativas en el hábitat y la biodiversidad; máxime cuando no se toman medidas para contrarrestar los efectos de esta actividad, en el caso concreto se aportan una serie de fotografías, donde se evidencian al menos 10 cabezas de ganado, y dos caballos, y si bien es cierto, tales fotografías en otro escenario podrían no ser consideradas útiles, pues no se logra desprender mayores detalles sobre la identidad del terreno objeto de esta litis, lo cierto del caso es que los demandados tuvieron la posibilidad de contrarrestar la prueba y los argumentos expuestos por el actor; no obstante no fue así, por lo que la única prueba que consta en autos es suficiente para dar por acreditado que efectivamente sobre el terreno se han venido realizando actividades de índole bovino y equino; y si a esto se le suma que todos los demandados son contestes en señalar la necesidad del otorgamiento de la medida cautelar, principalmente porque la actividad a que se destine el fundo puede eventualmente cambiar la naturaleza del terreno, por el transcurso del tiempo que tarde en resolverse este proceso, de manera tal que tomando como punto de partida el principio precautorio en materia ambiental, efectivamente en esta instancia se debe velar por el territorio que se encuentra dentro el territorio indígena de Salitre, lo cual conlleva entonces a analizar también la segunda arista del daño, el cual a criterio de quien juzga, lo constituye precisamente el hecho de que el terreno se encuentra dentro de un territorio indígena; de manera que al amparo de la jurisprudencia y normativa, tanto constitucional (Artículo 50), como internacional (Convenio 169 OIT y Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas), estos terrenos merecen una protección especial. En este sentido, la Sala Constitucional ha señalado que “[...] entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica (...) Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. [...]”, y tomando como se dijo que no ha mediado oposición de ninguna de las partes demandadas, y que la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO

INTEGRAL DE LA RESERVA INDÍGENA DE SALITRE, resaltó la necesidad del otorgamiento de la medida cautelar, no queda entonces duda para esta juzgadora que el daño se ha configurado [...]"

Normativa internacional: Convenio 169 de la OIT; Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas. Ambiental.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1266214>

II. CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE



Año 2024 y 2025

Nexus	Asunto
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13951	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 117 -2025. Fecha del documento: 17 de Junio del 2025 Descriptores/Temas: Reglamentos, Departamento de Seguridad Asunto: Modificación al Reglamento General de Seguridad.</p>
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13801	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 54 -2025. Fecha del documento: 27 de Marzo del 2025 Fecha de Publicación: 22 de Abril del 2025 Descriptores/Temas: Intérpretes Asunto: Simplificación de trámites para el pago de honorarios de intérpretes indígenas.</p>
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13734	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 34 -2025. Fecha del documento: 11 de Febrero del 2025 Fecha de Publicación: 06 de Marzo del 2025 Descriptores/Temas: Órdenes de apremio corporal Asunto: Dejar sin efecto las circulares N°135-2013 y N°98-2020, referentes a la emisión y entrega de las órdenes de apremio corporal en materia de pensiones alimentarias.</p>
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13596	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 240 -2024. Fecha del documento: 28 de Noviembre del 2024 Fecha de Publicación: 03 de Diciembre del 2024 Descriptores/Temas: Indígenas Asunto: Deber de todas las personas servidoras judiciales que laboran en los ámbitos Jurisdiccional, Auxiliar de Justicia y Administrativo, de gestionar los riesgos vinculados al servicio que brindan a los Pueblos Indígenas beneficiarios de las Medidas Cautelares 321-12 impuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado y, cumplir con la Recomendación General N° 39, sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW.</p>
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13544	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 222 -2024. Fecha del documento: 24 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación: 13 de Enero del 2025 Descriptores/Temas: Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses Asunto: Listado de servicios del Departamento de Ciencias Forenses para garantizar la certeza de las pericias y fiabilidad de resultado.</p>

Nexus	Asunto
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12438	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 179 -2024. Fecha del documento: 21 de Agosto del 2024 Fecha de Publicación: 03 de Setiembre del 2024 Descriptores/Temas: Indígenas, Acceso a la Justicia Asunto: Gestión de riesgos que afectan la función de administración de justicia a los pueblos indígenas.</p>
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12436	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 177 -2024. Fecha del documento: 21 de Agosto del 2024 Fecha de Publicación: 03 de Setiembre del 2024 Descriptores/Temas: Personas con discapacidad, Unidad de Acceso a la Justicia Asunto: Actualización del "Listado de circulares emitidas por el Poder Judicial relacionadas con las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Versión 4."</p>
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12433	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 176 -2024. Fecha del documento: 20 de Agosto del 2024 Fecha de Publicación: 02 de Setiembre del 2024 Descriptores/Temas: Reglamentos Asunto:</p>
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12387	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 158 -2024. Fecha del documento: 24 de Julio del 2024 Descriptores/Temas: Indígenas Asunto: Registro en el sistema de Gestión para alertar que son procesos -físicos y electrónicos- donde intervienen personas indígenas.</p>
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12367	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 140-2024. Fecha del documento: 15 de Julio del 2024 Fecha de Publicación: 23 de Julio del 2024 Descriptores/Temas: Riesgo, Ley Sobre Riesgo del Trabajo Asunto: Deber de los tribunales y juzgados del Ámbito Jurisdiccional de atender todas las acciones programadas en el SEVRI-2024.</p>
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12349	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 146 -2024. Fecha del documento: 04 de Julio del 2024 Fecha de Publicación: 16 de Julio del 2024 Descriptores/Temas: Justicia Restaurativa Asunto: Deber de informar a las personas usuarias en materia penal, penal juvenil y contravencional sobre la posibilidad de aplicar el procedimiento de Justicia Restaurativa y de actualizar los datos de intervinientes en los sistemas electrónicos. -</p>
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12325	<p>Circular de la Secretaría de la Corte N° 130 -2024. Fecha del documento: 18 de Junio del 2024 Fecha de Publicación: 28 de Junio del 2024 Descriptores/Temas: Indígenas, Políticas Institucionales Asunto: Lineamientos institucionales asociados a pueblos indígenas</p>

III. ACUERDO DE CONSEJO SUPERIOR



Nexus	Asunto
<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-8463-57</p>	<p>Acuerdo de Consejo Superior N° 075-2024. Artículo LVII</p> <p>Fecha del documento: 22 de Agosto del 2024</p> <p>Descriptores/Temas: Protocolo de recopilación, almacenamiento y control de los peritajes culturales</p> <p>Asunto: “Se acordó: Tener por recibido el acuerdo adoptado por la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas en sesión del 12 de julio de 2024, artículo V, así remitido por la máster Melissa Benavides Víquez, jefa de la Unidad de Acceso a la Justicia, mediante oficio N° ACC-818-2024 del 8 de agosto de 2024, y acoger la recomendación; en consecuencia: 1.) Aprobar la propuesta del <i>Protocolo de recopilación, almacenamiento y control de los peritajes culturales</i>, el cual será incluido en la consulta que se realice a los pueblos indígenas. 2) Hacer este acuerdo de conocimiento de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas, el Centro de Información Jurisprudencial y la Dirección Ejecutiva.</p> <p>La Unidad de Acceso a la Justicia, tomará nota para los fines correspondientes. Se declara acuerdo firme.”</p>

